



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0023518, de fecha 03 de diciembre de 2020, sobre RECURSO DE APELACIÓN contra ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ITEM 0: Arroz Corriente del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP – I (Primera Convocatoria), para la ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM”, presentado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA – BAJO PIURA; Oficio N° 040-2020-CA/MPP, de fecha 03 de diciembre de 2020, emitido por CPC. Artemio E. Jaramillo Rojas – Presidente de la Comisión de Adquisiciones – PCAM; Informe N° 018-2020-GAJ/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley acotada, establece literalmente lo siguiente:

(...) Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo, señala:

“(…) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a Ley N° 27767; Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, lo cual, en tanto norma especial, prima sobre lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Reglamento de la Ley N° 27767 Determina los procedimientos a que se sujetaran las entidades que administren Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social para la adquisición de productos Alimenticios Nacionales;

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, La misma que se aplicara supletoriamente a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su Artículo 4°;

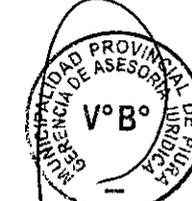
Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, se designó al Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria); convocado para la contratación de la: “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, el mismo que se encuentra integrado por los siguientes miembros:

“(…) Abg. Manuel Ballesteros García, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, quien a su vez encarga la presidencia del mencionado Comité de Adquisiciones al actual Jefe de la Oficina de Logística, CPC ARTEMIO ELIAS JARAMILLO ROJAS, identificado con DNI N° 02652795.

- Sr. Jaime Vladimiro Vences Vegas, con DNI N° 02765755: Representante de Alcaldes Distritales – Alcalde Municipalidad Distrital de las Lomas.

- Ing. Alfredo Flores Dioses con DNI N° 02650351: Representante de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, mediante Resolución N° 2523-2020-TCE-S1, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Tribunal de contrataciones del Estado, resolvió:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

- "(...) 1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA**, en el marco del ítem N° 1 de la **ADJUDICACIÓN N° RES - 1 -2020 - CA/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA**, efectuada para la contratación de bienes: "Adquisición de arroz pilado corriente y frijol blanco calidad 1 - extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopten las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el fundamento 14 de la presente resolución.
4. **PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, conforme a lo indicado en el fundamento 13 de la presente resolución.
5. Dar por agotada la vía administrativa";

Que, con el Acta N° 15-2020-CA/MPP, de fecha 02 de diciembre de 2020, la Comisión de Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Piura resolvió lo siguiente:

"(...) **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:**

- Habiéndose validado las propuestas técnicas y económicas, se otorga la buena pro del presente ítem 1 de acuerdo al detalle siguiente:
- En Mención a la Acta N° 011-2020-CA/MPP, del día 20 de octubre de 2020, la Comisión de Adquisición determina que el postor **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA** con RUC N° 20602520308, de acuerdo al **PADRON DE SOCIOS DE LA REFERIDA ASOCIACIÓN, NO CUMPLE CON LO QUE ESTABLE LAS BASES ADMINISTRATIVAS - ADJUDICACIÓN Nro.01-2020-CA/MPP I CONVOCATORIA ADQUISICIÓN MEDIANTE LEY Nro. 27767, EN EL PUNTO: C, POSTOR: ORGANIZACIÓN DE BASES O EMPRESA DE PRODUCTORES**, por lo tanto el comité señala como denegatoria de la propuesta los mismos argumentos señalados en por la mencionada acta:

POSTOR GANADOR	U. MED.	CANTIDAD	PRECIO UNIT. S/	PRECIO TOTAL S/
COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA	TM	92.50	2,600.00	240,500.00
ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"	TM	333.9392	2,798.00	934,361.88

- A solicitud del representante de la Asociación Agropecuaria Mocara – Sr. Luis López Orozco identificado con DNI 0260613, se hace la siguiente anotación: "en cuanto a los resultados de la presente acta, nos reservamos el recurso de apelación en marco de la ley 27767, de acuerdo al artículo 26° - Solución de controversias durante el proceso de selección. Siendo las 13:20 horas del mismo día se dio por concluida la reunión, firmado la presente Acta en señal de conformidad";

Que, con el Expediente de Registro N° 00023518, de fecha 03 de diciembre de 2020, se anexa la Carta S/N, de fecha 03 de diciembre de 2020, a través de la cual el presidente de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARÁ BAJO PIURA**, presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del ítem 0: Arroz Corriente del Proceso de Adjudicación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

RES-PROC-1-2020-CA/MPP - I (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", contenido en el Acta N° 15-2020-CS/MPP:

"(...)

1. El día 02 de diciembre de 2020, a horas 12:30 se llevó a cabo el Acto Público de Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP - I (Primera Convocatoria), para la "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM", y, en lo relacionado al ítem 1 procedieron a otorgar la Buena Pro de Postores.

a. Comité de Desarrollo Agrario "Marcavelica".

b. Asociación Agraria "San Benito"

2. Para tal efecto, se ha publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE -, el Acta N° 15-2020-CA/MPP, el mismo día de ayer 02 de diciembre de 2020.

3. Previamente, mostramos nuestro total rechazo a la mención que se hizo respecto a la Resolución N° 2353-2020 - TCE - S1, del 27 de noviembre de 2020, por cuanto, ante nuestro Recurso de Apelación presentado por ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Primera Sala de este Tribunal ha resuelto la improcedencia de nuestro Recurso solamente por la Falta de Competencia del Tribunal de contrataciones del Estado, para resolver casos como el presente en el que se aplica la Normativa Especial de la Ley N° 27767 y su Reglamento.

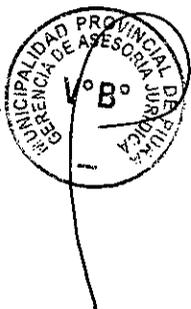
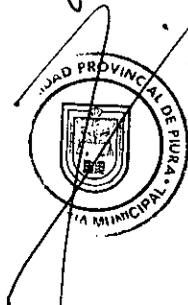
4. Debemos significar que en esa misma Resolución la Primera Sala del Tribunal del Estado de Contrataciones del Estado ha precisado con meridiana claridad, el ESTADO DE INDEFENSIÓN respecto a nuestra calidad de Postor, siendo, que a la letra dice: "Lo que es atentatorio a su derecho a la defensa, debido procedimiento debida motivación de resoluciones administrativas, etc."

5. En este orden de exposición consideramos ilegal y contra todo orden administrativo que la Comisión de Adquisición, tome como fundamento lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2353-2020-TCE-S1.

6. Así mismo, en el Acto Público llevado a cabo, nos ha llamado poderosamente la atención, la actuación del Gerente de Asesoría de la Municipalidad Provincial de Piura, quien expuso verbalmente su pretensión particular orientando indebidamente a la Comisión de Adquisición. Por lo tanto, este solo hecho da lugar a la Nulidad del Acto llevado a cabo, por cuanto, la Participación del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura fue debidamente comprobada por el Notario Público Dr. Mario Minaya Alegría, quien dio fe del Acto llevado a cabo.

7. En este orden de exposición, consideramos que el Titular de la Entidad, al momento de resolver el presente Recurso de Apelación, debe dejar de lado toda opinión que pueda emitir el Titular de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad, por cuanto, su actuación del día de ayer, lo ha convertido en Juez y Parte del presente Proceso de Adjudicación.

8. Respecto a la Oferta presentada por el Postor ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO" consideramos que NO DEBE SER ADMITIDA por las siguientes observaciones que demostramos a continuación y para lo cual estamos adjuntando la documentación sustentatoria del Caso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

En cuanto a los Postores, las Bases Administrativas disponen:

9.- DE LOS POSTORES:

9.3 La Condición de pequeño agricultor deberá ser acreditada mediante certificación vigente emitida por la Dirección Regional Agraria y/o Agencia Agraria correspondiente para este Proceso Convocado por la Municipalidad Provincial de Piura, debiendo poseer hasta un máximo de 05 hectáreas.

OBSERVACIÓN N° 01:

La ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", ha presentado en su Propuesta Técnica CERTIFICADOS DE PEQUEÑO PRODUCTOR (FOLIOS DESDE EL N° 146 HASTA EL 151) del Agricultor GARCÍA JIMÉNEZ ELÍAS, que al sumar las hectáreas instaladas y cosechadas de arroz es de 5,9978 hectáreas, lo cual demuestra claramente que incumple lo establecido en las Bases Administrativas; por cuanto según el numeral 9.3, cada agricultor acreditado debe poseer hasta un máximo de 05 hectáreas, para ser considerado como Pequeño Agricultor.

Como medio de prueba, adjuntamos los siguientes documentos:

a. Copia de los Folios, desde el N° 146 hasta el 151, que corresponden al Agricultor GARCÍA JIMÉNEZ ELÍAS.

b. Copia de los Certificados de pequeño productor del Agricultor GARCÍA JIMÉNEZ ELÍAS, solicitados a la Agencia Agraria "Chulucanas", donde se demuestra fehacientemente la cantidad de hectáreas instaladas y cosechadas por el este agricultor.

c. Copia del Plan de Cultivo y Riego del agricultor GARCÍA JIMÉNEZ ELÍAS, emitido por la Agencia Agraria "Chulucanas", documento que demuestra que supera las 05 hectáreas establecidas por las Bases Administrativas para ser considerado pequeño agricultor.

OBSERVACIÓN N° 02:

La ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", ha acreditado como pequeño agricultor a LUCIA ADRIANZEN SALDAÑA (folio N° 129 de la Oferta Técnica de este Postor), indicando que tiene 5.00 hectáreas. Sin embargo, de los documentos emitidos por la Agencia Agraria "Chulucanas", se tiene que este agricultor LUCIA ADRIANZEN SALDAÑA, posee 7.56 hectáreas, tal como estamos acreditando con los Certificados de Pequeño Agricultor y el Plan de Cultivo y Riego, emitidos por la Agencia Agraria "Chulucanas".

OBSERVACIÓN N° 03:

La ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", ha acreditado como pequeño agricultor a SEBASTIAN SANTOS VIZUETA (folio N° 142 de la Oferta Técnica de este Postor), indicando que tiene 5.00 hectáreas. Sin embargo, de los documentos emitidos por la Agencia Agraria "Chulucanas", se tiene que este agricultor SAN SEBASTIAN SANTOS VIZUETA, posee 5.32 hectáreas, tal como estamos acreditando con los Certificados de Pequeño Agricultor y el Plan de Cultivo y Riego, emitidos por la Agencia Agraria "Chulucanas".

OBSERVACIÓN N° 04:

La ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", ha acreditado como pequeño agricultor a LUIS FELIPE MORETO PEÑA (folio N° 143 de la Oferta Técnica de este Postor), indicando que tiene 5.00 hectáreas. Sin embargo, de los documentos emitidos por la Agencia Agraria "Chulucanas", se tiene que este agricultor LUIS FELIPE MORETO PEÑA, posee 5.17 hectáreas, tal como estamos acreditando con los Certificados de Pequeño Agricultor y el Plan de Cultivo y Riego, emitidos por la Agencia Agraria "Chulucanas";





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

OBSERVACIÓN N° 05:

De la Revisión de la Propuesta Técnica del Postor ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", está demostrado que el Representante Legal de esta Asociación: Luis Enrique Mogollón Saldaña, NO HA CUMPLIDO con adjuntar Copia Simple de su DNI, incluso se puede verificar que en su Propuesta Técnica la Asociación Agraria "SAN BENITO" NO HA CUMPLIDO con adjuntar la copia simple del Padrón de su Representante Legal.

- 9. En consecuencia, a tenor de las Observaciones descritas precedentemente, la OFERTA TÉCNICA del Postor ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", NO DEBE SER ADMITIDA, en estricta aplicación de lo dispuesto por las Bases Administrativas, y, por lo tanto, su oferta no debió ser evaluada y decreto Nulo el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de este Postor.

- 10. Consideramos como Jurisprudencia Vinculante lo actuado por el Comité de Adquisiciones que tuvo a cargo la Adjudicación RES-PROC-1-2019-CA/MPP-2 "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL del año 2019"; en que en similares circunstancias el mencionado Comité emitió el Acta N° 15-2019-CA/MPP, del 21 de octubre de 2019, con la que se demuestra que en una acción similar de pequeños agricultores acreditados con más de 05 hectáreas la Municipalidad Provincial de Piura, Decreto la nulidad del Proceso de Selección.

- 11. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la indicada Acta N° 15-2019-CA/MPP, dio lugar al a Resolución de Alcaldía N° 1027-2019-A/MPP del 28 de octubre de 2019, la cual también debe tenerse como Jurisprudencia vinculante en la Municipalidad Provincial de Piura.

(...)

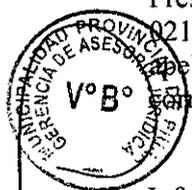
POR LO TANTO:

SOLICITO se dé por admitido el presente Recurso de Apelación, para que se resuelva en concordancia con el Artículo 26° - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - del D.S. N° 002-2004-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria REVOCANDO la decisión del Comité de Adquisición, NO ADMITIENDO la Oferta del Postor ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO", en razón de los Fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos en el presente Recurso de Apelación";

Que, con el Oficio N° 040-2020-CA/MPP, de fecha 03 de diciembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Adquisiciones, conformada mediante Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de 03 de marzo de 2020, remitió a Gerencia Municipal, el recurso de Apelación así como el expediente de contratación, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, en este contexto la Gerencia Municipal con fecha 04 de diciembre de 2020, emitió el Informe N° 1018-2020-GAJ/MPP, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) RESPECTO DEL RECURSO IMPUGNATORIO (APELACIÓN) PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (CON RUC N° 20602520308) CONTRA EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SEÑALADO EN EL LITERAL A) DE LA REFERENCIA.-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

- Sobre este punto, corresponde señalar que en el Apartado I (PETITORIO) del Recurso Impugnatorio (Apelación) de fecha 03 de diciembre de 2020, presentado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), se señala textualmente lo siguiente:

I.- PETITORIO.-

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 002-2004-MINDES, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria presento RECURSO DE APELACIÓN al Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO en consideración a que en su Oferta NO HA CUMPLIDO con acreditar pequeños agricultores, sino que por el contrario, ha acreditado agricultores con más de 5.00 hectáreas, tal como lo disponen las BASES ADMINISTRATIVAS del Proceso de Adjudicación. Por lo tanto, debe Declararse la INADMISIBILIDAD de la Propuesta del Postor ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO". (El subrayado es agregado).

- En relación al petitorio señalado en el Recurso Impugnatorio (Apelación) presentado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA lo siguiente:

- A) Al respecto, corresponde precisar que la Definición de "PEQUEÑA AGRICULTURA" del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, señala textualmente siguiente: "Entiéndase por pequeña agricultura, la que se efectúe en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha ni mayor de 15 ha, para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas".
- B) En ese orden de ideas, se puede concluir que la "CONDICIÓN DE PEQUEÑA AGRICULTORA" se determina en función de terrenos para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas cuya extensión no sea menor de 3 ha ni mayor de 15 ha", conforme se señala en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887. POR LO ANTES EXPUESTO, RESULTA ERRÓNEA LA AFIRMACIÓN DEL IMPUGNANTE EN RELACIÓN A QUE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO AGRICULTOR VENDRÍA DEFINIDA POR LO SEÑALADO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN;

- Por lo antes expuesto, recomendamos DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, presentado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación señalado en el literal a) de la Referencia, a favor de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), ya que en el Apartado I (Petitorio) señala que la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" NO HA CUMPLIDO CON





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

ACREDITAR PEQUEÑOS AGRICULTORES. Afirmación falsa a la luz del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, señala textualmente siguiente: "ENTIENDASE POR PEQUEÑA AGRICULTURA, LA QUE SE EFECTÚE EN TERRENOS CUYA EXTENSIÓN NO SEA MENOR DE 3 HA. NI MAYOR DE 15 HA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CULTIVOS O CRIANZAS". Por lo antes expuesto, continúese con el desarrollo del presente proceso de contratación:

- Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, respecto al argumento esbozado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), en el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, referido a que la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO", habría presentado como parte de su Propuesta Técnica, pequeños agricultores integrantes de esta Asociación que conducen predios rústicos con áreas superiores a las 5 has., contraviniendo lo expresamente establecido en lo Bases Administrativas del presente proceso de contratación, RECOMENDAMOS ENCARGAR AL JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, LA REALIZACIÓN DE UN "CONTROL POSTERIOR" DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS SIGUIENTES POSTORES: "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308); CUYOS RESULTADOS DEBERÁN SER REMITIDOS AL TITULAR DE LA ENTIDAD PARA QUE SE EVALÚE DE SER EL CASO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM N° 01 DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN. ASIMISMO, LOS RESULTADOS DEL "CONTROL POSTERIOR" ANTES MENCIONADO, DEBERÁ REMITIRSE AL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA;

- Por otro lado, recomendamos ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal remita a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA copias fedateadas del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, a efectos que dicha Fiscalía aperture una INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por la presunta comisión de DELITO DE COLUSIÓN tipificado en el Art.384° del Código Penal Peruano, toda vez que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), habrían adjudicado reiteradamente la Buena Pro del Ítem N° 01 del proceso de selección antes mencionado, a los postores "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), y "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732); PESE A QUE DICHS POSTORES COMPROBADAMENTE NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL ÍTEM N° 01 DE ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN. Dicha Fiscalía deberá tener en cuenta, además, que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), en relación a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

las irregularidades de la Propuesta Técnica de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO", no han cumplido con levantar Acta solicitando al Titular de esta Entidad la Nulidad del presente Otorgamiento de la Buena Pro del Ítems N° 01 del presente proceso de contratación, pese a que dicho Comité de Adquisiciones si suscribió un Acta solicitando la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, respecto a las irregularidades detectadas en la Propuesta Técnica del postor ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA;

- Adicionalmente, recomendamos ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura remita copia fedateada del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los Postores: "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308); y de ser el caso, contra el postor "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en la presentación de documentación falsa y/o inexacta de este proceso de contratación;

- Finalmente, respecto a la Nulidad solicitada por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308) contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación señalado en el literal a) de la Referencia, a favor de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), fundamentado dicha solicitud de nulidad en que el suscrito en el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 02 de diciembre del presente año, hizo uso de la palabra en el referido Acto Público lo cual lo convierte en "Juez y Parte", corresponde realizar las siguientes precisiones:

- En primer término el suscrito hizo uso de la palabra en el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 02 de diciembre del presente año, con a solicitud y con autorización del presidente del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Items 01 del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), toda vez que el numeral 46.4 del Artículo 46° (Quórum, acuerdo y responsabilidad) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria del presente caso), señala textualmente lo siguiente: "(...) Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad";
- Por otro lado, la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), no señala expresamente cual es la norma jurídica que recoge la causal de nulidad que sustenta su pedido. Asimismo, no indica las razones que sustentan la afirmación referida a que el suscrito "orientó indebidamente al Comité";
- Finalmente, en relación a la afirmación que el suscrito se convierte en juez y parte en el referido proceso de contratación, corresponde señalar que de acuerdo a la Ley N° 27767; Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y su Reglamento, es el Titular de la Entidad y no la Gerencia de Asesoría Jurídica quién emite pronunciamiento final en relación a los recursos de impugnación. Por otro lado, es importante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

recordar que las Opiniones emitidas por esta Gerencia de Asesoría Jurídica NO SON VINCULANTES, toda vez que esta Gerencia dentro de la estructura orgánica de esta Entidad Municipal- es un ÓRGANO DE ASESORAMIENTO; motivo por el cual el Titular de la Entidad puede apartarse -en todo momento- de las Opiniones vertidas en esta Gerencia;

- Por los argumentos antes expuestos, consideramos deberá desestimarse la nulidad solicitada por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308).

CONCLUSIONES. -

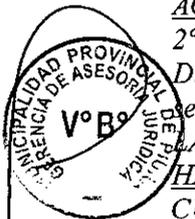
- En relación al petitorio señalado en el Recurso Impugnatorio (Apelación) presentado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** lo siguiente:

- Al respecto, corresponde recordar la Definición de "PEQUEÑA AGRICULTURA" del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, que señala textualmente siguiente: "Entiéndase por pequeña agricultura, la que se efectúe en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha ni mayor de 15 ha, para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas";

- En ese orden de ideas, se puede concluir que la "CONDICIÓN DE PEQUEÑA AGRICULTORA" se determina en función de terrenos -para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas cuya extensión no sea menor de 3 ha ni mayor de 15 ha", conforme se señala en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887. **POR LO ANTES EXPUESTO, RESULTA ERRÓNEA LA AFIRMACIÓN DEL IMPUGNANTE EN RELACIÓN A QUE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO AGRICULTOR VENDRÍA DEFINIDA POR LO SEÑALADO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN;**

- Por lo antes expuesto, recomendamos **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, presentado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308) contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación señalado en el literal a) de la Referencia, a favor de la "ASOCIACION AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), ya que en el Apartado I (Petitorio) señala que la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR PEQUEÑOS AGRICULTORES". Afirmación falsa a la luz del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, señala textualmente siguiente: "ENTIÉNDASE POR PEQUEÑA AGRICULTURA, LA QUE SE EFECTÚE EN TERRENOS CUYA EXTENSIÓN NO SEA MENOR DE 3 HA NI MAYOR DE 15 HA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CULTIVOS O CRIANZAS". Por lo antes expuesto, continúese con el desarrollo del presente proceso de contratación;

- Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, respecto al argumento esbozado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), en el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, referido a que la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" habría presentado como parte de su Propuesta Técnica, pequeños agricultores integrantes de esta Asociación que conducen predios rústicos con áreas superiores a las 5 has., contraviniendo lo





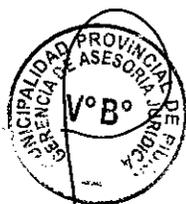
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

expresamente establecido en lo Bases Administrativas del presente proceso de contratación, RECOMENDAMOS ENCARGAR AL JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, LA REALIZACIÓN DE UN "CONTROL POSTERIOR" DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS SIGUIENTES POSTORES: "ASOCIACION AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308); CUYOS RESULTADOS DEBERÁN SER REMITIDOS AL TITULAR DE LA ENTIDAD PARA QUE SE EVALÚE -DE SER EL CASO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM N° 01 DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN. ASIMISMO, LOS RESULTADOS DEL "CONTROL POSTERIOR" ANTES MENCIONADO, DEBERÁ REMITIRSE AL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA;

- Por otro lado, recomendamos ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal remita a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA copias fedateadas del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, a efectos que dicha Fiscalía aperture una INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por la presunta comisión de DELITO DE COLUSIÓN tipificado en el Art. 384° del Código Penal Peruano, toda vez que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), habrían adjudicado reiteradamente la Buena Pro del Ítem N° 01 del proceso de selección antes mencionado, a los postores "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), y "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732); PESE A QUE DICHS POSTORES COMPROBADAMENTE NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL ÍTEM N° 01 DE ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN. Dicha Fiscalía deberá tener en cuenta, además, que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), en relación a las irregularidades de la Propuesta Técnica de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO", no han cumplido con levantar Acta solicitando al Titular de esta Entidad la Nulidad del presente Otorgamiento de la Buena Pro del Ítems N° 01 del presente proceso de contratación, pese a que dicho Comité de Adquisiciones si suscribió un Acta solicitando la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, respecto a las irregularidades detectadas en la Propuesta Técnica del postor ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA;

- Adicionalmente, recomendamos ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, remita copia fedateada del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los Postores: "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308); y de ser el caso, contra el postor "COMITE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en la presentación de documentación falsa y/o inexacta de este proceso de contratación;

- Finalmente, en el recurso de apelación presentado mediante el Expediente N° 00023518, de fecha 03 de diciembre de 2020, ingresó la Carta S/N de fecha 03 de diciembre de 2020, el presidente de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARÁ BAJO PIURA, manifestó lo siguiente:



"6. Así mismo, en el Acto Público llevado a cabo, nos ha llamado poderosamente la atención, la actuación del Gerente de Asesoría de la Municipalidad Provincial de Piura, quien expuso verbalmente su pretensión particular orientando indebidamente a la Comisión de Adquisición. Por lo tanto, este solo hecho da lugar a la Nulidad del Acto llevado a cabo, por cuanto, la Participación del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura fue debidamente comprobada por el Notario Público Dr. Mario Minaya Alegría, quien dio fe del Acto llevado a cabo.

7. En este orden de exposición, consideramos que el Titular de la Entidad, al momento de resolver el presente Recurso de Apelación, debe dejar de lado toda opinión que pueda emitir el Titular de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad, por cuanto, su actuación del día de ayer, lo ha convertido en Juez y Parte del presente Proceso de Adjudicación." (El subrayado es agregado).

- Respecto a la Nulidad solicitada por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación señalado en el literal a) de la Referencia, a favor de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), fundamentado dicha solicitud de nulidad en que el suscrito en el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 02 de diciembre del presente año, hizo uso de la palabra en el referido Acto Público lo cual lo convierte en "Juez y Parte", corresponde realizar las siguientes precisiones:

- En primer término el suscrito hizo uso de la palabra en el Acto Público de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 02 de diciembre del presente año, con a solicitud y con autorización del presidente del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Items 01 del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), toda vez que el numeral 46.4 del Artículo 46° (Quórum, acuerdo y responsabilidad) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria del presente caso), señala textualmente lo siguiente: "(...) Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020



- Por otro lado, la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), no señala expresamente cual es la norma jurídica que recoge la causal de nulidad que sustenta su pedido. Asimismo, no indica las razones que sustentan la afirmación referida a que el suscrito "orientó indebidamente al Comité";
- Finalmente, en relación a la afirmación que el suscrito se convierte en juez y parte en el referido proceso de contratación, corresponde señalar que de acuerdo a la Ley N° 27767; Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y su Reglamento, es el Titular de la Entidad y no la Gerencia de Asesoría Jurídica quién emite pronunciamiento final en relación a los recursos de impugnación. Por otro lado, es importante recordar que las Opiniones emitidas por esta Gerencia de Asesoría Jurídica NO SON VINCULANTES, toda vez que esta Gerencia dentro de la estructura orgánica de esta Entidad Municipal es un ÓRGANO DE ASESORAMIENTO; motivo por el cual el Titular de la Entidad puede apartarse -en todo momento de las Opiniones vertidas en esta Gerencia;

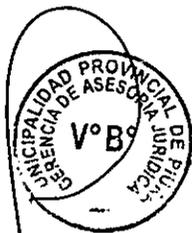
- Por los argumentos antes expuestos, consideramos deberá desestimarse la nulidad solicitada por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308).

RECOMENDACIONES. -

- Por los argumentos antes expuestos, se recomienda a la Gerencia Municipal evalúe autorizar la emisión y debida notificación de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA** que resuelva lo siguiente:

* ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, presentado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308) contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación señalado en el literal a) de la Referencia, a favor de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), ya que en el Apartado 1 (Petitorio) señala que la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR PEQUEÑOS AGRICULTORES. Afirmación falsa a la luz del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, señala textualmente siguiente: "ENTIÉNDASE POR PEQUEÑA AGRICULTURA, LA QUE SE EFECTÚE EN TERRENOS CUYA EXTENSIÓN NO SEA MENOR DE 3 HA NI MAYOR DE 15 HA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CULTIVOS O CRIANZAS". Por lo antes expuesto, continúese con el desarrollo del presente proceso de contratación.

* ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la nulidad solicitada por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), como parte de su Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, presentado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308) contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación señalado en el literal a) de la Referencia, a favor de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

* ARTÍCULO TERCERO. - Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, respecto al argumento esbozado por la "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308), en el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, referido a que la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" habría presentado como parte de su Propuesta Técnica, pequeños agricultores integrantes de esta Asociación que conducen predios rústicos con áreas superiores a las 5 has., contraviniendo lo expresamente establecido en lo Bases Administrativas del presente proceso de contratación, CORRESPONDE ENCARGAR AL JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, LA REALIZACIÓN DE UN "CONTROL POSTERIOR" DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS SIGUIENTES POSTORES: "ASOCIACION AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308); CUYOS RESULTADOS DEBERÁN SER REMITIDOS AL TITULAR DE LA ENTIDAD PARA QUE SE EVALÚE DE SER EL CASO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM N° 01 DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN. ASIMISMO, LOS RESULTADOS DEL "CONTROL POSTERIOR" ANTES MENCIONADO, DEBERÁ REMITIRSE AL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA.

* ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal remita a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA copias fedateadas del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, a efectos que dicha Fiscalía aperture una INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por la presunta comisión de DELITO DE COLUSIÓN tipificado en el Art. 384° del Código Penal peruano, toda vez que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), habrían adjudicado reiteradamente la Buena Pro del Ítem N° 01 del proceso de selección antes mencionado, a los postores "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), y "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732); PESE A QUE DICHOS POSTORES COMPROBADAMENTE NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL ÍTEM N° 01 DE ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN. Dicha Fiscalía deberá tener en cuenta, además, que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), en relación a las irregularidades de la Propuesta Técnica de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO", no han cumplido con levantar Acta solicitando la Nulidad del presente Otorgamiento de la Buena Pro del Ítems N° 01 del presente proceso de contratación, pese a que





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

dicho Comité de Adquisiciones si suscribieron un Acta solicitando la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, respecto a las irregularidades detectadas en la Propuesta Técnica del postor ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA.

** ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura remita copia fedateada del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los Postores: "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308); y de ser el caso, contra el postor "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en la presentación de documentación falsa y/o inexacta de este proceso de contratación.*

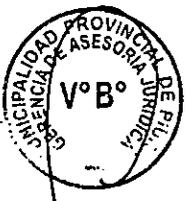
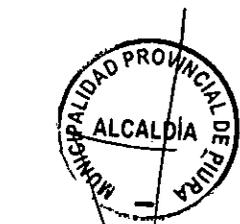
- REMITIR de ser el caso a la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), copia fedateada de la Resoluciones de Alcaldía en las cuales el Titular de la Municipalidad Provincial de Piura DECLARÓ la NULIDAD DE OFICIO de CONTRATOS suscritos bajo el régimen especial definido por la Ley N° 27767 - Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y su Reglamento, para que tenga en cuenta dichas Resoluciones como antecedente de la decisión que eventualmente adopte el Titular de esta Provincial";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 07 de diciembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, presentado por la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA**, (con RUC N° 20602520308), a través del Expediente de Registro N° 0023518, de fecha 03 de diciembre de 2020, contra el **ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ITEM 1: Arroz Pilado Corriente del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP - I (Primera Convocatoria), para la ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM**", a favor de la **"ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732), ya que en el Apartado I (Petitorio) señala que la **"ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR PEQUEÑOS AGRICULTORES.**

Afirmación falsa a la luz del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG - Aprueban Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, señala textualmente siguiente: **"ENTIENDASE POR PEQUEÑA AGRICULTURA, LA QUE SE EFECTÚE EN TERRENOS CUYA EXTENSIÓN NO SEA MENOR DE 3 HA NI MAYOR DE 15 HA, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CULTIVOS O CRIANZAS"**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la nulidad solicitada por la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA** (con RUC N° 20602520308), como parte de su Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre de 2020, contra el **ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ITEM 1: Arroz Pilado Corriente del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP - I** (Primera Convocatoria), para la **ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM**", a favor de la **"ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR AL JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, LA REALIZACIÓN DE UN "CONTROL POSTERIOR" DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS SIGUIENTES POSTORES: "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA" (con RUC N° 20602520308); CUYOS RESULTADOS DEBERÁN SER REMITIDOS AL TITULAR DE LA ENTIDAD PARA QUE SE EVALÚE DE SER EL CASO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO DEL ITEM 1: Arroz Pilado Corriente del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP - I (Primera Convocatoria), para la ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM; ASIMISMO, LOS RESULTADOS DEL "CONTROL POSTERIOR" ANTES MENCIONADO, DEBERÁN REMITIRSE AL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal remita a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA copias fedateadas del Expediente de Contratación del presente proceso de selección, a efectos que dicha Fiscalía aperture una INVESTIGACIÓN para **ELIMINAR** por la presunta comisión de DELITO DE COLUSIÓN tipificado en el Art. 384° del Código Penal peruano, toda vez que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), habrían adjudicado reiteradamente la Buena Pro **DEL ITEM 1: Arroz Pilado Corriente del PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP - I** (Primera Convocatoria), para la **ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM**", a los postores **"ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA** (con RUC N° 20602520308), y **"ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732); **PESE A QUE DICHS POSTORES COMPROBADAMENTE NO CUMPLEN CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL ÍTEM N° 01 DE ESTE PROCESO DE CONTRATACIÓN.** Dicha Fiscalía deberá tener en cuenta, además, que los integrantes del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 751-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 07 de diciembre de 2020

(Primera Convocatoria), en relación a las irregularidades de la Propuesta Técnica de la "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO", no han cumplido con levantar Acta solicitando la Nulidad del presente Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem N° 01 del citado proceso de contratación, pese a que dicho Comité de Adquisiciones si suscribieron un Acta solicitando la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro, respecto a las irregularidades detectadas en la Propuesta Técnica del postor ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura remita copia fedateada del Expediente de Contratación del citado Proceso, al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los Postores: "ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732), Y DE LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308); y de ser el caso, contra el postor "COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA" (con RUC N° 20525650732), por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en la presentación de documentación falsa y/o inexacta de este proceso de contratación.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Logística, al Presidente de la Comisión de Adquisiciones PCAM; a la Procuraduría Pública Municipal, y a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Riaz Dios
ALCALDE

